





Ayuntamiento de Málaga al estimar la concurrencia de relación contractual tercero adjudicatario instando la continuación de los trámites oportunos.

Requerido el causídico para justificar la representación así como para concretar la cuantía de las actuaciones, el mismo dejó transcurrir el plazo que le fuera concedido por lo que se dictó Auto de archivo de las actuaciones. Tras el dictado de dicha resolución, se cumplió con los requerimientos tardíamente a pesar de lo cual se interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, el cual fue estimado mediante Sentencia de 28 de marzo de 2022, remitidos y recibidos los autos el 22 de junio de 2022.

**SEGUNDO.-** Por Auto de 9 de septiembre de 2022 se acordó continuar las actuaciones por el cauce procedimental del Procedimiento Abreviado, requiriendo a la parte para presentación de demanda conforme lo previsto en el art. 78 de la Ley riuaria en el plazo de diez días.

Con fecha 15 de septiembre se presentó por la representación procesal escrito manifestando su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley pero condicionado a la devolución del depósito constituido para el recurso de apelación. Más tarde, el 26 de septiembre de 2022 se presentó demanda contra el Ayuntamiento de Málaga y contra la mercantil “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA” (en adelante también “FCC, SA” o “FCC”). En dicho escrito rector, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal y a la mercantil antes indicada instando la nulidad de la resolución inicialmente interpelada y la declaración del derecho de la recurrente a ser indemnizada con la cantidad de 15.000 euros más el IPC o, en su caso, los intereses legales que procediesen.

Una vez subsanados los defectos señalados, admitidos los autos, se señaló vista para el 2 de noviembre de 2022 si bien por suspensiones sucesivas se celebró el 9 de noviembre de 2022 y el 14 de febrero de 2024 para práctica de diligencia final.

Durante la vista, llevada a a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y las mercantiles personada como codemandadas en auto, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos. Concluido el ramo de prueba, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan el aquí recurrente, la [REDACTED] fundaban su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el 5 de enero de 2019, sobre las 13:30 horas y mientras estaba paseando junto con su esposo por la zona deportiva situada en el paseo marítimo Pablo Ruiz Picasso justo enfrente de “el Morlaco”, introdujo el pie en un profundo agujero rompiéndose la tibia y el peroné con fractura abierta. El agujero se hallaba en medio de la zona ajardinada a la que había libre acceso para viandantes y no estaba visible porque el césped que se encontraba al borde del agujero estaba muy crecido, tapando el profuso socavón allí existente. A resultas del siniestro y de las lesiones derivadas del mismo, consideraba que tenía derecho a una indemnización que cifró en 15.000 euros al considerar que los baremos de la Ley del Contrato de Seguro tenían un efecto meramente orientativo según la jurisprudencia. Presentada la reclamación, el Ayuntamiento de Málaga la inadmitió cuando, según su subjetivo parecer, concurrían los elementos necesarios para estimar responsabilidad patrimonial de la administración recurrida, razón por la cual instó el dictado de Sentencia por el que fuese declarada la nulidad de la resolución interpelada así como que fuese declarado el derecho indemnizatorio en la cuantía señalada en los Antecedentes de esta resolución..



Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma no concurrían. Y lo anterior por cuanto que, existiendo contrato de mantenimiento de los parques, jardines y arbolado público, estimaba la recurrida la evidente falta de legitimación pasiva por la existencia de dicho contrato administrativo válido y con plena distribución de responsabilidades. A dicho argumento se añadió otro consistente en la prescripción de la acción conforme el plazo del año previsto en la ley sustantiva. Por todo ello considerando que dicho motivo era más que suficiente para desestimar la pretensión, añadiendo ad cautelam su oposición a la imputación causal que se le hizo de contrario al considerar que fue la falta de diligencia de la recurrente la única causante de las lesiones al caminar por zona ajardinada que no estaba habilitada para ello. En resumidas cuentas, se reclamó el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, siendo expresamente interpelada la mercantil "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA" por la recurrente, además de constar en el expediente administrativo correctamente emplazada por el propio Ayuntamiento de Málaga, la citada sociedad se personó en autos mostrando su oposición al estimar, para empezar, la prescripción de la acción. La recurrente ejercitó la acción prevista en la CE y Ley 40/2015 y también una acción del 1902, cuando había pasado más de un año. En segundo lugar, sostuvo la responsabilidad exclusiva de la recurrente al caminar por una zona que, no señalada con claridad inicialmente por la adversa, resultaba que la misma no estaba habilitada para ello, en un día y horas soleado, y cuando la zona en cuestión era de gran amplitud en los lugares destinados para la deambulación. Por ello solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria con condena en costas para la contraria en los autos.

Por último, personada la aseguradora de la administración, la compañía "MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA" (en adelante también "MAPFRE" o "MAPFRE ESPAÑA", la misma sostuvo una línea pareja a su asegurada, añadiendo su cuestionamiento en lo que se refería al quantum indemnizatorio pues, a su parcial entender, no se ajustaba a la realidad de los hechos y la documentación unida al expediente administrativo y a la demanda, siendo desproporcionado. No constando debidamente justificado dicho gasto médico y no concurriendo responsabilidad del ayuntamiento al que aseguraba, procedía y reclamaba el dictado de Sentencia desestimatoria con imposición de costas a la recurrente.

Ya en cuanto al fondo y al igual que la alegación realizada por la administración recurrida de prescripción del plazo de la acción, que la sociedad adjudicataria había sido diligente en su actuación derivada del contrato que cuya firma no negó.

**SEGUNDO.-** Una vez expuestas los aspectos trascendentales de las posiciones de todas las partes personadas, como no puede ser de otra forma, procede comenzar resolviendo la cuestión formal planteada por la representación procesal de la mercantil recurrida. La misma sostuvo que la jurisdicción competentes para conocer de la reclamación, atendido el acto administrativo de inadmisión, era la civil; a lo cual se opuso la representación dla recurrente.

Dicho motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 69.a) debe rechazarse raudamente. Es cierto que, en el desarrollo judicial de las reclamaciones por daños presentadas contra adjudicatarios de contratos públicos, no faltan supuestos en los que el perjudicado demanda al contratista ante los tribunales civiles, tal como la legislación de contratos (que no la de expropiación forzosa) le empuja



a hacer. En la jurisprudencia encontramos bastantes testimonios en los que queda constancia de esas demandas, que son admisibles mientras sólo se demande al contratista (incluidos los concesionarios); pero no a la Administración, puesto que, en ese caso, es necesario acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa (una vez abandonada la doctrina de la vis atractiva de la jurisdicción civil, que se extendía también a litigios de responsabilidad frente a la Administración). Y en el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso expresamente tanto a la contratista como al Ayuntamiento de Málaga. A modo de ejemplo de la miríada de resoluciones a ese respecto, baste citar, en cualquier búsqueda en la base de datos, los Autos de 30 de diciembre de 2009 de la Audiencia Provincial de Zaragoza (auto 659/2009), 26 de noviembre de 2009 de la AP de Barcelona (recurso de apelación 568/2009) o la sentencia de 10 de octubre de 2018 de la AP de Oviedo (recurso de apelación 414/2018).

**TERCERO.-** Ya en cuanto al fondo, sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el*



Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**CUARTO.-** En el presente supuesto litigioso y así consta en el expediente administrativo aquí unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga se especificó en el expediente administrativo en todo momento que el mantenimiento de sus jardines se llevaba por la empresa concesionaria "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA" y así venía recogido en espliego de Condiciones Económico-Administrativas anexo al contrato a su nº 11 ("responsabilidad del contratista por los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato": el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos de conformidad con el art. 198 de la LCSP") siendo además obligación de la contratista adjudicataria, según el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió el contrato "6.3 la evaluación visual del árbol en aquellos ejemplares que puedan acarrear peligro tanto para los viandantes como para los bienes materiales, públicos o privados". En este sentido, se hace trascendental una escueta pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: "*la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar*". Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. Es por ello que la reclamación dirigida contra el Ayuntamiento hoy interpelado y, por el contrato de aseguramiento, emplazamiento y personación de su aseguradora



“MAPFRE ESPAÑA”, no puede ser estimado respecto de ellas ni debiendo analizarse ninguno de los restantes motivos por ellas aducidos.

**QUINTO.-** En cuanto a la contratista también interpelada, para empezar se debe desterrar el argumento extintivo de la prescripción de la acción tanto desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial de la administración y su regulación en la Ley 40/2015 de 1 de octubre como en las previsiones de la responsabilidad aquiliana contenida en el CC. La administración municipal, como contratante y con superioridad en la relación contractual pública que unía al Ayuntamiento de Málaga a “FCC, SA”, recibió la solicitud o reclamación del siniestro acaecido el 5 de enero de 2019 el día 14 de marzo de aquel mismo año (según sello de oficina de Correos donde se presentó la reclamación), con lo que se interrumpía el plazo del año previsto tanto en la legislación administrativa como en la común. A su vez, no acordó la derivación de la responsabilidad instada por la recurrente hasta su resolución de 4 de noviembre de 2019 donde, por lo demás, se ordenó notificar a la contratista de dicha decisión; lo cual volvía a interrumpir los plazos de prescripción nuevamente. Y por último en lo relativo a la prescripción, la actora interpuso un recurso contencioso al modo del Procedimiento Ordinario el 8 de enero de 2020. Es evidente que la actora y su representación, a la vista de la cuantificación realizada en la demanda finalmente presentada y del que es muy ilustrativo el Hecho Sexto de la demanda, sabía perfectamente que su reclamación no superaba el límite cuantitativo previsto en el art. 78 a los fines de encauzar procesalmente por el rito del Procedimiento Abreviado. Pero, sea como fuere, se ejercieron acciones judiciales que interrumpieron, otra vez, el plazo del año de prescripción. Por ello, dicho motivo se rechaza completamente.

Entrando ya en el fondo del asunto, de las imágenes unidas con los escritos de la parte actora y también adjuntadas al expediente administrativo a los folios 7,8,34,35 y 36 queda claro la existencia de un agujero más que considerable en un parterre o trozo ajardinado de la zona deportiva existente en dicho paseo marítimo. En dichas imágenes se aprecia además, que el césped alrededor de la oquedad estaba tan crecido que caía su follaje hacia el interior del agujero. Asimismo y por la testifical de [REDACTED] quedó demostrado que la recurrente, el día de los hechos, tropezó y cayó al suelo a resultas de introducir el pie en dicho hoyo; y de donde resultaron lesiones de entidad y aparatosas como describió el testigo al deponer en el ramo de prueba personal.

No obsta lo anterior lo aducido por la mercantil en cuanto a que, con anterioridad había una palmera que fue sacada y que era una zona ajardinada no destinada al paso. Existiese lo que existiese con anterioridad, dicha oquedad debió ser cubierta o sellada de alguna forma puesto que dicho plantío de césped y palmeras con dicha anomalía no estaba rodeado de forma preventiva. Dicha zona ajardinada se encontraba ubicada en un espacio más amplio destinado por el Ayuntamiento de Málaga a equipamiento deportivo como demuestran las imágenes unidas al expediente administrativo y que, además, son de notoria existencia en la ciudad de Málaga.

**Ahora bien,** en cuanto a un supuesto de culpa exclusiva pretendido como argumento principal por la mercantil recurrida, si es susceptible de valorarse y decidirse en la situación origen del siniestro una concurrencia de culpas. Y es que, vista las condiciones meteorológicas y la hora del día del siniestro, había perfecta luminosidad. A su vez, la recurrente tenía otras posibilidades de acceso a dicha zona deportiva. Lugares habilitados para el acceso y tránsito de gran amplitud y que carecían de cualquier impedimento o dificultad que hiciese necesario entrar por la zona ajardinada. A lo anterior se debe añadir que el agujero en cuestión y como demostraban las imágenes, estaba a la espalda de un banco público allí situado. Elemento del mobiliario urbano que estaba orientado hacia el mar, quedando dicho boquete por detrás y que, a los fines de entrar en dicha zona deportiva, obligaba a rodear el mismo. Es cierto que no existía alrededor del parterre ningún vallado ni bordillo que delimitase el mismo. Pero era también evidente que dicho espacio ajardinado, integrado en el



conjunto o superficie del lugar, NO tenía finalidad deportiva NI para uso peatonal. Y es que, como también resultó de la testifical antes señalada, la recurrente fue la que decidió entrar por allí y no por las zonas de entrada que existen en los ángulos de la zona poligonal donde se ubicaba la zona deportiva.

Así las cosas, es parecer y conclusión de este juzgador que aquí resuelve en la presente instancia que la actora, mayor de edad y con suficiente sabiduría para distinguir un espacio ajardinado de una zona de deambulaci3n, intervino causalmente en el siniestro con su falta de diligencia. Intervenci3n causal que este Juez considera casi total por lo que, si bien la contratista no protegi3 dicha oquedad en la debida forma, fue la decisi3n err3nea o descuidada de la actora la que avoc3 vivia pr3cticamente en la calle de al lado del lugar donde estaba la arqueta. Es por eso que este juzgador en la presente instancia y acudiendo a la facultad moderadora que se le reconoce jurisprudencialmente en materia de responsabilidad patrimonial, considera la concurrencia de responsabilidades que se establece en un 90% de la recurrente y un 10% de la contratista.

No empee lo concluido m3s arriba las alegaciones presentadas por "FCC, SA" sobre su falta de culpa. **Y es que, desde la perspectiva puramente civilista y de la responsabilidad aquiliana ex art. 1902 y siguiente del CC,** resulta que la mercantil debiera haber aportado prueba de la pretendida diligencia en su actuar como contratista p3blica en el cuidado de la zona ajardinada. Sin embargo, se limit3 a se1alalar la culpa exclusiva de la recurrente. NO est3 conforme este Juez con ese descargo de responsabilidad absoluto planteado por la mercantil adjudicataria pues, precisamente, se les contrata no para una mera observaci3n de los pies, tronco y follaje de los 3rboles; se les contrata seg3n el pliego de condiciones para el correcto y completo mantenimiento del arbolado p3blico. Ni m3s pero tampoco menos. Y ante dicha insuficiencia en la justificaci3n de un correcto y completo mantenimiento de la zona ajardinada (el c3sped alrededor del agujero que aparece en las fotografias habla por s3 solo), y siendo ello un hecho extintivo de la responsabilidad patrimonial y por ello de obligada probanza por "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA" conforme el art. 217,3 de la LEC 1/2000, es parecer y conclusi3n de este juzgador que no consta prueba que impida, extinga o excluya dicha responsabilidad parcial.

Por su parte, en cuanto al quantum indemnizatorio reclamado, la documental de la recurrente demostraba la m3s que considerable entidad de las roturas 3seas que sufri3 la recurrente. Y frente a eso, nada demostr3 en contrario la contratista. Por ello procede estimar aceptable la valoraci3n efectuada por la recurrente en la cifra por ella propuesta. Finalmente, habi3ndose apreciado m3s arriba una concurrencia de culpas fijada al 90% imputable a la recurrente, procede declarar el derecho de la actora a ser indemnizada en cuant3a m3xima de 1500 euros que deber3n ser abonados en exclusiva por "FCC, SA".

La citada cantidad se incrementará, a su vez, con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentaci3n de la reclamaci3n (14 de marzo de 2019) hasta la notificaci3n de la presente resoluci3n a la Administraci3n y a su aqu3 contratista(SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

**SEXTO.-** Por 3ltimo, de conformidad con lo dispuesto en art3culo 139 LJCA al tiempo de la interposici3n del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, se hacen necesarios los siguientes pronunciamientos. En cuanto al Ayuntamiento de M3laga al que la estimaci3n de la falta de legitimaci3n pasiva dejaba indemne en cuanto a la reclamaci3n indemnizatoria, procede imponer las costas a la recurrente si bien en cuant3a m3xima de 500 euros y solo respecto de la administraci3n y no su aseguradora. Lo anterior, toda vez que la administraci3n municipal, siendo plenamente consciente de la existencia de la relaci3n contractual con "FCC, SA"; siendo consciente del da1o causado y de la inexistencia de fuerza mayor como de la falta de aporte probatorio en las alegaciones



de dicha sociedad que descartase una insuficiente diligencia en su actuar contractual, aun así, decidió limitarse a inadmitir la reclamación y no velar por la administrada. Y es que, siendo conocedora de dichos extremos, podía perfectamente haber acordado la imposición a la contratista del pago del daño sufrido en los bienes del interesado.

Por lo que se refiere a la mercantil "FCC, SA", estimada parcialmente la reclamación frente a dicha sociedad adjudicataria (que sabía de la existencia de la reclamación desde los traslados que constan en el expediente administrativo), y al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal, NO ha lugar a la condena en costas debiendo la recurrente y dicha sociedad abonar las propias.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 24/2020 instado por Procurador de los Tribunales Sr. López Soto en nombre y representación de [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 94/2019, asistida la administración municipal el Letrado Sr. Fernández Martínez, personadas como codemandadas la sociedad "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA" la cual se personó bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros, y la compañía "MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA", quien actuó bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto ÚNICAMENTE frente A LA MERCANTIL "FCC, SA"**\*, desestimando la reclamación dirigida a la administración municipal. Por ello, DEBO DECLARAR y DECLARO la anulación del acto en lo que se refiere a la sola inadmisión. así como el derecho a ser indemnizada la recurrente por dicha mercantil en la cantidad de 1.500, más los intereses a calcular en la forma establecida en el Fundamento Quinto, condenando igualmente a dicha mercantil al pago de dicho principal e intereses. En cuanto a las costas, procede imponer a la actora las costas ocasionadas respecto del Ayuntamiento de Málaga en cuantía máxima de 500 euros; y, por su parte, no ha lugar a la condena en costas de la recurrente y la mercantil codemandada por la estimación parcial de las pretensiones.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*







